

197

NUR:	95 001 61 312 2015 80457
N° interno:	2017 0588
Sentenciado:	Julio Alirio Rojas Rodriguez
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inciso 2 del C.P.)
Penas:	37 meses de prisión y multa equivalente a un (1) smlmv
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Reclusorio:	EPMSC Villavicencio
Decisión:	Niega cómputo de tiempo y libertad por pena cumplida
Interlocutorio:	01008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de cómputo de tiempo y libertad por pena cumplida presentada por el señor Julio Alirio Rojas Rodríguez, de acuerdo con la documentación aportada por la autoridad penitenciaria.

II. ANTECEDENTES

1. Julio Alirio Rojas Rodriguez, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, en sentencia del 30 de marzo de 2017, por hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena de prisión de **37 meses** y multa equivalente a un (1) smlmv. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el **4 de abril de 2019**, quiere decir que de la pena de 37 meses ha descontado físicamente **14 meses 29 días**.
3. Con interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2020, se le negó la prisión domiciliaria transitoria en razón a que la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se encuentra excluida.
4. Mediante laudo de fecha 29 de mayo de 2020, se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria y la libertad condicional.
5. Ha obtenido redención de pena equivalente a **3 meses**.

III. CONSIDERACIONES

1- Del cómputo de tiempo

El art 361 de la Ley 600 del año 2000, dispone

«Cómputo. El término de cómputo de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad. Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra la misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se hubiere absuelto o decretado la cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se condene a la pena privativa de la libertad»

Bajo esos términos, el problema jurídico consiste en determinar si la situación del señor Julio Alirio Rojas Rodríguez, se adecua a los supuestos facticos consagrados en el artículo referido, y de ser ello afirmativo, si ese postulado tiene aplicación en procesos regidos por la Ley 906 de 2004, legislación que no reprodujo la norma trascrita.

Tal como quedó reseñado, son dos los supuesto facticos que deben concurrir para computar el tiempo de detención preventiva de una investigación en otra: i) que los procesos hubiesen sido tramitados simultáneamente y ii) que en uno de ellos se haya decretado absolución, cesación de procedimiento o preclusión, mientras que en el otro se condenara.

De lo documentos aportados y la actuación contenida en el expediente, se puede determinar que no resulta procedente reconocer el tiempo de privación de libertad deprecado por el señor Julio Alirio Rojas Rodríguez, toda vez que dentro del proceso bajo el radicado n.º 95 001 61 05 312 2017 80054, no se decretó la absolución, cesación del procedimiento o la preclusión, sino se aplicó un principio de oportunidad contemplado en el art. 324 numeral 5 de la Ley 906 de 2004, es decir, que la Fiscalía renunció a continuar con la acción penal en razón a que Rojas Rodríguez, colaboró con la Administración de Justicia en el esclarecimiento del homicidio del señor Gilmer Esneider Ariza Bejarano y, no fue porque se demostrara que la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes nunca existió, o que no la cometió, o que sea atípica, o que se indicara una causal excluyente de responsabilidad, es decir, por la comprobada existencia de una de las causales de preclusión.

Nótese como el legislador pretendió a través del artículo 361 de la ley 600 de 2000, compensar a quien a pesar de haber sido investigado y privado de la libertad en virtud de un proceso penal, éste no haya culminado con sentencia condenatoria, ya sea por una causal objetiva o porque el Estado fue incapaz de desvirtuar su presunción de inocencia. En tanto, que la aplicación del

principio de oportunidad corresponde a directrices de política criminal encaminadas a renunciar, interrumpir o suspender el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la Nación en los casos contemplados en el artículo 324 del C.P.P.

Es decir, que los eventos que dan lugar a abonar el tiempo descontado dentro de una causa descritos en el mencionado artículo 361 del C.P.P., con el principio de oportunidad son de naturaleza distinta y por ello, no se pueden equiparar para efectos de computar el lapso descontado en una investigación finalizada con ocasión de la aplicación de una figura jurídica creada entre otras cosas, para poder judicializar a personas que representan potencialmente un mayor peligro frente a los bienes jurídicos investigados, a través de un proceso de delación de quien es beneficiario de la medida, tal como ocurrió en el caso concreto y donde el aquí procesado fue capturado en situación de flagrancia, razón por la cual en su momento se hizo acreedor a la imposición de una medida de aseguramiento por parte de un juez de control de garantías.

Así las cosas, es claro que no se cumple con los requisitos que demanda la norma para computar el tiempo de privación de la libertad deprecado por el señor Julio Alirio Rojas Rodríguez.

2- De la libertad por pena cumplida.

Como quedó determinado en el capítulo de antecedentes de esta providencia, el señor Julio Alirio Rojas Rodríguez, fue condenado a la pena principal de **37 meses de prisión**, y ha tenido los siguientes descuentos en forma física:

Descuentos	Meses	Días
Tiempo físico	14	29.00
Redención de pena acumulada	03	00.00
Total	17	29.00

Se tiene entonces que el señor Julio Alirio Rojas Rodríguez, no cumple con la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare. Por tal razón, se negará la libertad inmediata por pena cumplida

IV.OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y comuníquese al defensor.

Copia de esta decisión se entregará en la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Negar el abono de tiempo solicitado por el señor Julio Alirio Rojas Rodriguez, correspondiente al tiempo que estuvo privado de la libertad dentro de un proceso que culminó con la aplicación del principio de oportunidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar al señor Julio Alirio Rojas Rodriguez, la libertad inmediata por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA

JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavieja, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavieja, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavieja, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Estado _____ N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO	
Condenado (a) Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____	
Defensa Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____	
Ministerio público Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____	
TRASLADO	RECURRENTES:	desde	el	día _____	hasta	el	día _____	
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____								
SECRETARIO (A) _____								